

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3904.

Artículo de oficio.

Núm.º 535.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—Autorizada la Direccion general de correos en virtud del Real decreto de 11 del corriente para contratar sin las formalidades de pública licitacion, el servicio de correo diario desde esta capital á los pueblos de Andraitx, Sóller, Alcudia y Manacor, y el de la de Mahon á Ciudadela, en atencion á no haber ofrecido resultado las subastas verificadas con dicho objeto, ha dispuesto se admitan proposiciones en el plazo de quince dias para el desempeño de aquel servicio. En su consecuencia se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* y demas periódicos, en la inteligencia de que las proposiciones que se hagan podrán presentarse en este Gobierno de provincia y en el Subgobierno de Menorca, los relativos á la misma isla, dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Palma 23 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se anula mi decreto de 5 de agosto de 1854 restableciendo la Intendencia general militar.

Art. 2.º Se declara en su fuerza y vigor el de 29 de diciembre de 1852,

por el que tuve á bien crear la Direccion general de Administracion militar á cargo de un General.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de proponerme y dictar los reglamentos y órdenes especiales que juzgue convenientes para perfeccionar los servicios de que está encargado el cuerpo administrativo del ejército.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Vassallo, Vengo en nombrarle Director general de Administracion militar.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Ministro que suscribe, llamado por V. M. para confiarle el despacho de los negocios de Marina, no correspondiera dignamente, segun su conciencia, al deber que le impone este cargo, si no consultara ante todo á su soberana resolucion la imperiosa necesidad de reformar radicalmente la Administracion central y superior del ramo, cual lo reclama de algunos años á esta parte el órden de los servicios que le pertenecen.

La Secretaría del Despacho, en su antigua organizacion, acomodada á la existencia de otra Autoridad militar y facultativa, en quien por las Ordenan-

zas y Reglamentos residia el mando y direccion de los cuerpos é institutos de la Armada; no es compatible con el régimen que emana del principio que declara Jefe superior y único responsable de los intereses marítimos al Ministro.

Siendo en este ramo todo facultativo y gerárquico, y la base antigua de la Secretaría del despacho, dotarla de Oficiales meramente idóneos para la instruccion y despacho de los expedientes, sin otro carácter de Autoridad y ciencia en las materias de los respectivos negociados, fué constante la necesidad de sostener este régimen tradicional á costa de traer eventualmente á ella algunos Jefes de la Armada, y de una frecuente variacion en la forma y atribuciones de la Direccion general, Almirantazgo ó Juntas que reasumieron el elemento facultativo y la inspeccion que corresponde á los puestos altos en la carrera.

La experiencia ha demostrado ser embarazosas en la Marina dos Autoridades para un mismo objeto; y la marcha constante de la Secretaría del Despacho, en continuo roce y propension contraria á todas las atribuciones que se conceden é imponen en la escala gubernativa, ha hecho reconocer que allí, en el mismo Ministerio deben residir los conocimientos y radicarse en efecto las atribuciones para el acertado y expedito despacho de los negocios, sin invertir ni perturbar la legítima responsabilidad de las funciones.

Bien meditada una reforma tan grave, como que de su acierto depende el porvenir de la Administracion; tomando en cuenta la necesidad de centralizarla garantiendo el Ministro su responsabilidad con el Consejo de personas autorizadas que la compartan, el que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de noviembre de 1857.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José María de Bustillo.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen la Direccion general de la Armada y demas dependencias anejas á ella, creadas ó restablecidas por Real decreto de 7 de noviembre de 1856.

Art. 2.º El Ministerio de Marina reasumirá en adelante las facultades y atribuciones de todas las dependencias suprimidas.

Art. 3.º Para el despacho de los negocios que han radicado hasta ahora en la Secretaría del Ministerio de Marina y Direccion general de la Armada se crean á las inmediatas órdenes del Ministro del ramo las dependencias siguientes:

- Junta directiva del Ministerio de Marina.
- Junta consultiva de la Armada.
- Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.
- Direccion de Ingenieros de Marina.
- Direccion de matrículas de mar y de personal de tripulaciones.
- Direccion del personal.
- Direccion de artilleria é infanteria de Marina.
- Direccion de Contabilidad de Marina y del cuerpo administrativo de la Armada.

Secretaría del Ministerio de Marina.

Art. 4.º Los negociados que competen á cada una de dichas dependencias, su personal, atribuciones y demas puntos relativos á su organizacion y régimen se hallan consignados en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María María de Bustillo.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y á propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de escuadra don José María Halcon, y Vocales á los de igual graduacion D. Cristóbal Mallen y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director del ramo de Ingenieros en el Ministerio de Marina al Jefe de escuadra é Ingeniero general de la Armada D. José Soler; Director de artillería é infantería de Marina, al brigadier Don Eusebio Salcedo; Director de armamentos, expediciones y pertrechos, al Brigadier D. José Manuel Pareja; Director del personal, al Brigadier D. Guillermo Chacon; Director de matrículas de mar y de personal de tripulaciones, al Capitán de navío D. José María Vazquez, y Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada, al Comisario Ordenador D. José María Ortiz.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría de Ministerio de Marina, á D. Marcelino Travieso, Auditor de Marina cesante.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Como consecuencia de la nueva forma dada á las dependencias del Ministerio de Marina por Real decreto de esta fecha, Vengo en relevar á D. Juan Salomon, Ministro suplente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, del cargo de Oficial mayor del referido Ministerio que desempeñaba en comision, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Como resultado de la nueva organizacion dada á las dependencias del Ministerio de Marina por Real decreto de esta fecha, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los Jefes de seccion del referido Ministerio D. Pedro de Palacio y D. Carlos de Aguilera; á los Oficiales primeros D. Maximino de Torres y D. José de Ocio; á los Oficiales segundos D. Felipe Ramos Izquierdo y don Ventura de Obregon, y al oficial tercero D. Eduardo Vila; y en disponer que el Capitán de infanteria de marina don Juan Bautista Micheo y el Teniente de

navio D. Casto Mendez Nuñez, que desempeñaban en comision los cargos de oficiales segundo y tercero del mismo Ministerio, se incorporen á la Armada para continuar en ella sus servicios.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Direccion general de la Armada, Vengo en resolver, de acuerdo con el dictámen del Ministro de Marina, lo siguiente:

Artículo 1.º El Capitán general de la Armada usará en adelante de la prerogativa concedida al Director general de la misma en las Ordenanzas navales de 1793, de poner su *cumplase* en todos los títulos, patentes y nombramientos que Yo expidiere para empleos de cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.º Tendrá tambien el referido Capitán general la facultad de presidir, siempre que lo estime conveniente, la Junta consultiva del ramo creada por Real decreto de este dia, y la de inspeccionar en los mismos términos todos los cuerpos, buques arsenales é institutos de la Armada.

Art. 3.º Elegirá un Oficial de las clases de Capitán de Fragata ó Teniente de navío, que á sus inmediatas órdenes desempeñe las funciones de Ayudante Secretario, y por este encargo se le abonará el sobresueldo anual de 8,000 reales.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. José Soler, Vengo en nombrarle Ingeniero general de la Armada con asignacion á la escala especial del mismo ramo.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado promover á Jefes de escuadra de la Armada á los Brigadieres Don José Soler, D. Cristóbal Mallen, Don Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava; y á Brigadieres á los Capitanes de navío D. Rafael Tavern y D. Blas Careña de Quesada.

Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1857.—Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 30 de octubre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña dice á esta primera Secretaría, con fecha 28 del

actual lo que sigue:—Con referencia á la atenta nota del antecesor de V. E. el Marques de Pidal, de 27 de agosto último, en que me daba parte de la salvacion del Capitán y tripulacion del buque ingles *Betsey*, verificada por el Capitán del buque español *Adan*, de las Islas Canarias, tengo ahora la satisfaccion de acompañar á V. E. una medalla de oro, á fin de que se sirva remitirla al digno oficial arriba mencionado, con lo cual el Gobierno de S. M. desea darle una muestra de su aprecio por los grandes servicios que ha prestado. Quisiera, sin embargo, observar á V. E., en cuanto al apellido grabado en la medalla que tengo la honra de remitir adjunta, que ántes de que se recibiese en Lóndres mi despacho en que participaba al Conde de Clarendon los interesantes hechos en que me fueron comunicados por el Marques de Pidal, el Gobierno de S. M. habia recibido del Cónsul inglés en Tenerife una relacion del modo cómo se habia salvado la tripulacion del *Betsey*. Decia en su relacion que el capitán del *Adan* se llamaba *Antonio Ramirez*, mientras que en la nota que me dirigió el Gobierno de S. M. Católica se decia que se llamaba *Antonio Santana Rodriguez*. Como se estaba haciendo la medalla con el primer apellido cuando llegó mi despacho, el Conde de Clarendon ha creído mejor remitirla á V. E. con la relacion que precede añadiendo que en el caso de que el apellido no fuese correcto, el Gobierno de S. M. remitirá gustoso otra medalla cuando le sea devuelta ésta. Me complazco además en participar á V. E. que el Gobierno de S. M. ha pedido informes al Cónsul inglés en Tenerife con el fin de averiguar la conveniencia de dar otra recompensa pecuniaria ó de otra clase por los grandes y eficaces servicios prestados á la tripulacion del *Betsey*. Solo me resta expresar á V. E. mi satisfaccion personal por haberme cabido la suerte de que la primera comunicacion que le dirijo tenga un objeto tan grato; y puede V. E. estar seguro que la concesion de la adjunta medalla es solo el reconocimiento de una deuda de gratitud cuyo pago pertenece á la Marina de S. M., la cual desea encontrar una ocasion para corresponder á este servicio.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E., con inclusion de la medalla que se cita, para su conocimiento y efectos indicados.

Y habiendo oido la Reina (q. D. g.) con el mayor agrado y satisfaccion el contenido de esta comunicacion, se ha servido resolver que la traslade á V. E., como de igual Real orden lo verifico, para su conocimiento y fines correspondientes; en el concepto de que devuelvo hoy la mencionada medalla al Sr. Ministro de Estado, advirtiéndole que el nombre del agraciado es D. Antonio Santana Rodriguez. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1857.—José María de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña dice á esta primera Secretaría, con fecha de ayer lo que sigue:—Tengo la honra de partici-

par á V. E. que he comunicado á mi Gobierno el contenido de la nota del Marques de Pidal, del 13 próximo pasado, relativa al auxilio prestado por las Autoridades españolas de Marina de Jijon á siete marinos náufragos del bergantin *Elisa*, de Newcastle, que se fué á pique en la costa de España el 12 de setiembre, y tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que he recibido órdenes del Conde de Clarendon para que repita al Gobierno de S. M. Católica, en nombre de S. M. Británica, las expresivas gracias dadas al Marques de Pidal en mi nota de 15 próximo pasado.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la misma Real orden le transcribo á V. E. á los propios fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1857.—José María de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Copia de la Real orden en que se inserta la citada nota de 15 de octubre.

Primera Secretaría de Estado.—Excelentísimo Sr.: El Encargado de Negocios de S. M. Británica en esta corte dice á este Ministerio, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Al tener la honra de acusar á V. E. el recibo de su nota de 13 del actual, relativa á la humanitaria y generosa conducta de las Autoridades locales de Tapia, respecto de la tripulacion del buque inglés náufrago *Elisa*, procedente de Newcastle y con destino á Lisboa, cumpla con el agradable deber de tributar á V. E., en nombre de mi Gobierno, sus mas expresivas y sinceras gracias, rogándole al propio tiempo tenga la bondad de hacer saber, por conducto del Ministerio de Marina, á las mencionadas Autoridades el vivo reconocimiento que nos merece su laudable comportamiento, así como los apreciables servicios que prestaron á nuestros desgraciados compatriotas.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos consiguientes, y en vista de su comunicacion de 10 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de octubre de 1857.—L. A. de Cueto.—Sr. Oficial mayor encargado del Ministerio de Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á D. Francisco Mestres y Pujol para hacer en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de marzo de 1845, la variacion del trazado de un canal de riego y navegacion que está estudiando con arreglo á la Real orden de 24 de diciembre último, á fin de que tomando las aguas sobrantes del rio Segre y las de los rios Nogueras, Vivagorzana y Palleresa, en el punto intermedio de estos, puedan ser dirigidas por el bajo territorio de Urgel, campo de Tarragona y Villafranca de Panadés; en la inteligencia de que la presente autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan José García para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Albardana como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Horcajo de Santiago, provincia de Cuenca, debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Carbonell y Gozalvez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la acequia de Cotes como motor de una fábrica de tejidos de lana que intenta construir en el término de la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, debiendo construir el suelo de la acequia con hormigon y revestirla con cal hidráulica, ejecutándose todas las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el Régio Exequatur á D. Manuel Hipólito Riesco, nombrado Cónsul general de Chile en Cádiz.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Mejico participa que ha fallecido intestado en aquella capital el súbdito español D. José Rentería, natural de Vizcaya, de unos 70 años de edad, hijo de Ignacio de Rentería, dejando unos mil nuevecientos y pico de pesos.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los bienes del finado, acudan á deducirlo ante el Consulado general de la nacion en dicha República.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de marzo último un expediente promovido por Márcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su excepcion exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó mas huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tít. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras estos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en éstos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que éstos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidados una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y

las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Hé aqui por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y hé aqui por qué las Secciones creen que seria conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la instruccion de 25 de junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matías Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas Secciones, con fecha 30 de setiembre proximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas Secciones han examinado el

art. 45 de la ley vigente de reemplazos que dispone serán excluidos del alistamiento, entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamo alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matías Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matías Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matías Diago, por mas que malamente se exprese en ella la palabra absoluta, no puede librarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matías Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matías Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matías Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan que Matías Diago no se halla comprendido en los artículos 45, y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1857.—

El subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 10 del corriente ha fallecido S. A. R. la Señora Duquesa de Nemours. Con tan infausto motivo S. M. la Reina nuestra Señora ha dispuesto que la corte vista de luto por catorce días, siete de rigoroso y los restantes de alivio; debiendo principiar desde hoy sábado.

(Gaceta del 14 de noviembre.)

Núm.º 536.

Don Francisco García Franco, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días á contar desde el de su insercion en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, á Gerónimo Escalas, natural y vecino de Santañy, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra pende en este mi juzgado por robo de dinero en casa de Catalina y Margarita Adrover sus convecinas, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Manacor á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

Núm.º 537.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

Circular.—Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 del actual comunicada á esta oficina por la Direccion general de contribuciones en 12 del propio mes, se saca á pública subasta las impresiones y libros necesarios para el servicio de la Administracion y Recaudacion de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1858, conforme al presupuesto y pliego de condiciones que se inserta á continuacion, advirtiéndole que durante el plazo que transcurra hasta el día de la subasta se hallarán en esta dependencia los modelos de que hace referencia el citado presupuesto para que sean examinados por las personas que deben interesarse en la licitacion. Palma 20 de noviembre de 1857.—José Antonio Bustinduy.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se procede á subastar con aprobacion de la superioridad la construccion de los libros é impresiones presupuestadas para el servicio de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1858.

1.ª El día 3 de diciembre á las

doce de su mañana y en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, se celebrará la subasta para contratar el servicio de que hace referencia el adjunto presupuesto admitiéndose hasta dicha hora y en la secretaría del propio gobierno las proposiciones que se presentaren.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto formulario y acompañará á ellas como garantía del servicio que se propone una carta de pago que acredite el depósito en la Caja sucursal de la provincia en cantidad de 2000 reales vellon.

3.ª El tipo máximo de la subasta serán los 11,370 rs. que se detallan en el adjunto presupuesto.

4.ª A la hora designada en la condicion 1.ª se abrirán por el órden en que fueren presentadas las proposiciones que se hicieren y se adjudicará el servicio al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda. En caso de paridad se abrirá nueva subasta por espacio de media hora únicamente para los que hubiesen producido idénticas proposiciones.

5.ª Elevado que sea el expediente de subasta á la superioridad y luego que en el mismo hubiere recaído la aprobacion competente se comunicará oficialmente al que hubiere obtenido la adjudicacion para que cumpla puntualmente las condiciones del servicio contratado.

6.ª Las condiciones de este servicio serán presentadas en la Administracion dentro del plazo de veinte días á contar desde el en que se le hubiere comunicado la aprobacion superior de la subasta, todos los impresos y libros designados en el presupuesto, bien contruidos, de buen papel, rayadas las hojas con la primera y última del sello de oficio en cada uno de los libros, impresiones correctas y con la forma marca y folios que exige cada modelo.

7.ª En el caso de faltar á la entrega dentro del plazo prefijado ó de no llenar las condiciones antes indicadas se cumplirán exactamente á su perjuicio si no las subsana precisamente antes del 20 de diciembre inmediato estando además obligado á indemnizar á la Hacienda pública los quebrantos que resultaren de su falta de puntualidad.

8.ª Y finalmente cumplido que sea el servicio contratado se devolverá el depósito y se comprenderá por la Administracion en el primer presupuesto del año inmediato el importe en que se hubiere adjudicado la subasta para que consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público sea librado y satisfecho al interesado por quien serán cubiertos los derechos y gastos del expediente y subasta. Palma 17 de octubre de 1857.

Modelo de proposicion.

El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para las impresiones y libros de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital en el año de 1858 se publicaron en el Boletín oficial de esta provincia núm. del día y se compromete á realizarlo por la cantidad de garantizando su proposicion con la carta de pago que es adjunta

PRESUPUESTO de las impresiones y libros que para el servicio de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital se consideran necesarios en el año próximo de 1858.

Encuadernacion.	Libros.	Hojas.	Su importe. Reales vellon.
Media pasta	48	60	Cuarenta y ocho libros de sesenta hojas cada uno rayados y encabezados con la primera y última del sello de oficio para el asiento de la recaudacion diaria en los cuatro fieltos, segun el modelo núm. 1.º 2400
Id.	12	100	Doce idem de cien hojas cada uno rayados y encabezados para el asiento de los adeudos menores, modelo número 2.º 720
Id.	1	100	Uno idem de cien hojas rayados y encabezados para los depósitos de las fábricas de almíbaros y licores, modelo núm. 3.º 100
Id.	1	100	Uno idem idem para los de las fábricas de jabon, modelo núm. 4.º 70
Id.	2	300	Dos libros de trescientas hojas cada uno rayadas y encabezadas para los depositos de los demas artículos de la tarifa, modelo núm. 5.º y 6.º 300
Id.	3	30	Tres idem de treinta hojas cada uno rayadas y encabezadas para anotar en los fieltos las introducciones á depósitos, núm. 7.º 120
Id.	3	100	Tres idem de cien hojas cada uno rayadas y encabezadas para anotar en los fieltos las salidas de los depósitos, modelo núm. 8.º 180
Id.	1	150	Uno de ciento cincuenta hojas cada uno rayadas y encabezadas para anotar las hojas de adeudo en el fieltos central, modelo núm. 9.º 70
Id.	1	100	Uno de ciento hojas rayadas y encabezadas para el asiento en idem de las declaraciones del extranjero y de América, modelo núm. 10.º 60
Id.	1	150	Uno idem ciento cincuenta hojas rayadas y encabezadas para el asiento en id. de los registros de cabotaje, modelo núm. 11.º 70
Id.	1	100	Uno idem de cien hojas rayadas y encabezadas para el cargo y data á los géneros constituidos en el depósito comercial, modelo núm. 12.º 80
Número de impresos.			
	50000		Cincuenta mil papeletas de adeudo mayores, modelo núm. 13, á 80 reales el millar. 4000
	50000		Cincuenta mil idem de adeudo menores, modelo núm. 14, á 40 reales el millar. 2000
	20000		Veinte mil idem del despacho de sobre muelle para la introduccion de artículos por la puerta del mar, modelo núm. 15, á 60 reales el millar. 1200
Total			11370

Asciende este presupuesto á los figurados once mil trescientos setenta reales vellon. Palma 17 de octubre de 1857.—El oficial 1.º interventor—Federico Robles.—El Administrador—José Antonio Bustinduy.